En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D'A., E. A. c/ EMPRESA C. SRL Y OTROS s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 300/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 453/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 225), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 192/206vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 192/206vta. es apelada por la demandada a fs. 211 de conformidad con el informe de fs. 219/220 cuestionando tan solo la imposición de las costas porque en su consideración -y por los argumentos y antecedentes que expone- correspondería distribuirlas tal como lo autoriza el art. 72 CPr/DJ.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Me detengo en las constancias de la causa con especial referencia a la cuestión que aún mantiene abierto el debate. Más allá de las razones expuestas por la recurrente en cuanto al porcentual de procedencia del reclamo de conformidad con el régimen procesal adoptado,

siguiendo el establecido por el de Nación y en consideración a la naturaleza de la cuestión.

Veamos: el demandado no admitió en la contestación de la demanda el monto estimado provisoriamente por el accionante (ver fs. 38/41) y este supeditó aquel a lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producir (fs. 22 p. 1) lo que hizo necesaria la tramitación del juicio a fin de que la actora obtuviera lo que en derecho corresponde para determinar el monto del perjuicio, una vez establecida su magnitud y atribución de responsabilidad –cuestiones consentidas-. Por lo tanto, el vencido debe soportar las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia, en ambas instancias (arts. 68 y 72 CPr.) siendo en principio pauta aceptada por esta Sala que, en las acciones por indemnización de daños, las costas, atento a su carácter resarcitorio, deben imponerse a la parte vencida aunque la demanda no prospere íntegramente (en igual línea ver, *v. gr.*, CNCiv., sala G, 25/09/2009 - "F. G. O. B. c/ Hospital General de agudos Dr. Juan A. Fernández y otro s/ daños y perjuicios" y sus citas en:
MJ-JU-M-51332-AR - MJJ51332 - MJJ51332; Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, 23/04/2003 - "Segundina Burgos de Chocala c/ Guillermo A. Rodríguez y Alfredo Ayusa"- citar: elDial.com - AV536; SCJ Mendoza, Sala I, 14/08/2007 - "C. F. A. y ot. en repres. de S. H. M., C. N. A. en J° 81.978/29.937 M. H. y ot. c/ D.G.E. p/

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

daños y perjuicios s/ inc. - cas." - cita: MJ-JU-M14047-AR - MJJ14047 - MJJ14047, entre muchos).

En la mayoría de los sistemas procesales y como lo sostiene la doctrina clásica, la imposición de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (*cf.* Chiovenda, G., “Principios de derecho procesal civil”, Madrid, 1925, t. II, pág. 404; Alsina, H., “Tratado

teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Buenos Aires, 1942, t. II, pág. 472).

Este criterio ha sido adoptado también, como principio, en la ley procesal vigente (arts. 68 y 69 de nuestro CPr/DJ; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "C.P.C.C. de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Santa Fe, 1989, t. 3, pág. 85), lo que implica que el peso de las costas debe ser soportado por quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente (*cf*. Fassi, S., "C.P.C.C. de la Nación", Buenos Aires, 1971, t. 1, n° 315).

Es evidente, por otra parte, que la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues como regla no es justo que el triunfador se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (ver, *v. gr.*, CNCom., Sala D -"Srebro, Brenda c/ Red Cellular SA y otro"; CNFed. Civ. Com. Sala III, 13/12/91, "Antorcha Cía.de Seg. SA c/ Buque Monte Rosa", LL 1992-C, p.155).

Y no forma óbice a ello el hecho de que el actor no obtenga el *quantum* total de lo que reclamó, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio, y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es procedente que las costas sean impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia total o parcial de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la parte demandada pagado aquello procedente (ver, *v. gr.*, CNCom., Sala D, 30/7/82, LL 1982-D, pág. 465; íd. Sala D, causa n° 43.072, "Toledo, Rolando de Carmen c/ Navarro, Miguel Ángel s/ ordinario", sentencia del 10/4/2007; íd. Sala D, 3/10/2007, "Ferreyra Edgardo Leopoldo c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario"; íd. 5/6/08, "Gaggero, Mercedes Anselma c/ Banco Patagonia Sudameris S.A."; Morello, A., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial

de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, La Plata-Buenos Aires, 1985, t. II-B, pág. 112; Highton, E. y Areán, B., "C.P.C.C. de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2004, t. 2, p. ps. 60/61; para más antecedentes citar: elDial.com - AA8712). Tales pautas resultan admisibles en el caso máxime cuando no se ha invocado la situación de abuso prevista en el art. 73 del CPr/DJ.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de las actuales pretensiones de la recurrente y ante la falta de oposición en la alzada imponer las costas por su orden, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso e apelación articulado contra la sentencia de fs. 192/206vta. por lo que se mantiene firme en cuanto fue objeto de agravios. Las costas de la alzada se imponen por su orden y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Ley XIII nos. 4 y 15.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 192/206vta. condena a los codemandados J. M. F. P. y a Códigos S.R.L. a pagar a la parte actora E. A. D´A. la suma de $12.504,61, por los conceptos que señala, con más intereses desde que cada daño se produjo y en su caso a partir del 18/5/2011. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la demandada a fs. 211 y el recurso se concede a fs. 212.

Los agravios se exponen a fs. 219/220. Impugna la imposición de costas a su parte porque la actora reclamó la suma de $27.939,61 y la acción prosperó por la suma de $12.504,61, es decir fue acogida por menos del 40% de lo reclamado y no existe culpa atendible alguna para la pluspetición. Señala los fundamentos del fallo respecto a las valoraciones para la imposición de las costas, en la que no solo juegan los datos matemáticos. Cita jurisprudencia.

La recurrente sostiene que es equivocada la reflexión de la sentencia, que su parte no debe cargar con las costas del 100% porque nadie obligó al actor a reclamar $27.939,61 sin sentido ni justificativo. Cita la doctrina de Louytaff Ranea y jurisprudencia cuando el reclamo de daños es desproporcionado, que no procede cargar las costas a la accionada en su totalidad.
Peticiona la revocatoria con expresa condena en costas.

El traslado no es contestado.

Tratamiento de loa agravios:

El disenso tiene por base el reclamo por daños y perjuicios, lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse como resultado de un accidente de tránsito, por daños materiales por la suma de $9.196, por repuestos a utilizar $1.080,61, por privación de uso por la suma de $16.200, desvalorización del valor venal por $945 y gastos por $518.

La sentencia da curso a los costos de chapa y pintura y repuestos de mecánica, sumada la mano de obra chapista-pintura, más mano de obra mecánica, por la suma de $10.276,61; gastos de exposición policial por $518; privación de uso del rodado por la suma de $900; disminución del valor venal por la suma de $810, dando curso a la demanda por la suma de $12.504,61.

Resulta, en consecuencia, que ninguno de los montos peticionados por la actora son rechazados, en tanto la diferencia la impone la decisión jurisdiccional en el

rubro privación de uso, pero que encuadra dentro de la facultad jurisdiccional del resultado de la prueba, sin ninguna descalificación por desmesura o pluspetición.

Considerando lo precedente y que la demanda se ha sujetado a lo que en más o en menos resulte de la probatoria, no corresponde la distribución de las costas, cuando paralelamente la demandada resiste una controversia peticionando el rechazo total de la demanda. El art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, consagra el principio rector, derivado del hecho objetivo de la derrota (*cf*. C.S.J.N., 22/2/94 – "Chillar S.A. v. Junta Nac. de Granos") y en las demandas por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte vencida, aun cuando la demanda no prospere íntegramente, pues responden al principio de reparación de gastos para obtener el reconocimiento de su derecho (*cf*. CNac.Fed., Sala 1ª Civ. y Com.,30/10/70, en J.A. 9-1971-589); otro: "Aunque la demanda no prospere en toda su extensión, el desconocimiento total de su responsabilidad por la parte demandada fue lo que obligó al actor a la iniciación del juicio para obtener el reconocimiento de su derecho, por lo que la causante del daño debe cargar con los gastos del proceso (C.Nac.Civ., Sala M, 16/2/94 – "Corsaro, Francisco A. v. Municip. de Bs.As.", en Rep. J.A. 1996-381, n° 16).

Por lo expuesto, conforme el mismo criterio de mi colega preopinante, corresponde el rechazo de los agravios interpuestos, confirmar la decisión de primera instancia y en esta alzada, atendiendo la ausencia de controversia al recurso interpuesto, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., considerando el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios del Dr. C. S. K., en el 25% de los regulados por su parte en la primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Corresponde el pronunciamiento expuesto en el voto que me precede, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso e apelación articulado contra la sentencia de fs. 192/206vta. por lo que se mantiene firme en cuanto fue objeto de agravios.

2) Costas de la alzada por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. S. K. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara